

SANCIONES ECONÓMICAS: Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los EE.UU. (OFAC): Renovación de Licencia General 40C, correspondiente a la Exportación de Gas Licuado de Petróleo hacia Venezuela.

En fecha 08 de julio de 2024, fue emitida por la OFAC, la renovación de la Licencia General 40C, correspondiente a la exportación de gas licuado de petróleo hacia Venezuela, hasta el 08 de julio de 2025, 12:01am.

Así, a través de esta Licencia General 40C, se autorizan todas las transacciones relacionadas con la exportación o reexportación directa o indirecta de gas licuado de petróleo hacia Venezuela, involucrando al Gobierno de Venezuela, PDVSA, o cualquier otra entidad sobre la cual PDVSA sea propietaria del 50% o más. A su vez, no se encuentran autorizadas las siguientes acciones: a) Cualquier pago en especies de petróleo o derivados de petróleo; b) Cualquier transacción prohibida por el régimen de sanciones a Venezuela (VSR, por sus siglas en inglés), o que involucren a cualquier persona bloqueada que no sea PDVSA, cualquier entidad en la que PDVSA posea, directa o indirectamente, una participación del 50% o más, o cualquier persona del gobierno de Venezuela que esté bloqueada únicamente de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 13.884.

De la misma manera, se señala: “Nada en esta licencia general exime a ninguna persona del cumplimiento de los requisitos de otras agencias federales, incluido el Departamento de Oficina de Industria y Seguridad del Comercio”.

DECISIONES: Sentencia No. 1.618, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 29 de noviembre de 2023, se pronuncia sobre los parámetros para juzgar sobre la naturaleza de las prestaciones de servicios con índole laboral.

Así, emite criterio relacionado con la naturaleza de la prestación del servicio ejecutado por el trabajador, estableciendo que, en donde exista una prestación de servicios, esta no puede estimarse de acuerdo a lo que fue previamente pactado entre las partes mediante un contrato, sino que debe ser observado el contexto y las condiciones en la que se desarrolla el servicio por el trabajador, pues el acuerdo de voluntades ha de ser entendido como un contrato realidad. A tal efecto, la Sala toma como entendido el principio de la primacía de la realidad sobre las formas o apariencias debido a que en materia probatoria laboral existe una exigencia constitucional específica sobre cómo valorar las pruebas que se promuevan para demostrar una realidad (la existencia de la relación de trabajo) y, esa exigencia es que la valoración de la prueba no puede conducir nunca a una superposición de las formas o las

apariencias sobre el modo en que se manifiesta la realidad objeto del debate probatorio.

ASAMBLEA NACIONAL: LEY DE FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES NO PETROLERAS.

En fecha 18 de julio de 2024, fue publicada en Gaceta Oficial No. 6.824 Extraordinario la Ley de Fomento de las Exportaciones no Petroleras por la Asamblea Nacional, cuyo objetivo es facilitar y fomentar la exportación de bienes y servicios no petroleros, con el fin de posicionar a Venezuela en el mercado internacional y, de este modo, impulsar el desarrollo económico del país mediante la generación de divisas y oportunidades laborales.

Así, se implementarán políticas públicas destinadas a impulsar las exportaciones no petroleras. Estas medidas incluirán el apoyo a los exportadores, la simplificación de los trámites administrativos, el desarrollo de una infraestructura que potencie la capacidad exportadora de la economía nacional, estímulos tributarios, acceso a financiamiento para la adquisición de maquinarias, materia prima e insumos destinados a los procesos productivos con fines de exportación no petrolera, entre otras acciones.

La gestión de los trámites y permisos necesarios para la exportación de bienes y servicios no petroleros se realizarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior

(VUCE). Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, mixtas y comunales, nacionales o extranjeras deberán registrarse en la VUCE y obtener el certificado correspondiente para realizar cualquier operación vinculada a la materia.

DECISIONES: Sentencia No. 219, proferida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, ratifica cuál es el medio de prueba idóneo por excelencia para dar valor probatorio a los mensajes de datos como correos electrónicos, siendo el mismo la experticia informática como medio auxiliar que pueda concatenarse con el formato impreso consignado en la promoción de pruebas respectiva.

En este sentido, la carga de quien quiere o pretende hacer valer cualquier mensaje de datos en un juicio, no solo se configura con la consignación de la documental impresa, sino que deberá promover la precitada experticia, a través del órgano encargado en materia laboral para la práctica de la misma, vale decir, la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

Resulta importante rescatar de dicha decisión, la forma adecuada o técnica de promoción de las pruebas, ya que de ello depende el valor probatorio o no de la misma, como en el caso antes citado; donde al no promover el medio auxiliar idóneo para hacer valer la documental consignada del mensaje de datos (correo electrónico) devino en la

procedencia parcial de las pretensiones de la demandante por no demostrar los supuestos de hechos narrados en su escrito libelar.

DECRETO: Se fija en cero por ciento (0%) la Alícuota del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

Mediante Gaceta Oficial No. 6.821 Extraordinario de fecha 12 de julio de 2024, se publica Decreto No. 4.792 a través del cual se fija en cero por ciento (0%) la Alícuota del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 4 de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras. El mismo entró en vigor a partir del 15 de julio de 2024.

Es importante considerar que esto no implica la eliminación del impuesto, pues ello sólo puede ocurrir mediante una Ley que derogue o reforme parcialmente la vigente. Lo que ha ocurrido es que se ha modificado la alícuota asociada a este impuesto, la cual inicialmente era del dos por ciento (2%) y se fija por medio de este decreto en cero por ciento (0%); por ende, pudiese ser posteriormente modificada en el caso de que las autoridades competentes así lo estimen necesario.

DECISIONES: Sentencia No. 204, proferida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, establece que el salario en divisa extranjera configura un exceso

legal que debe ser probado por quien lo alega y a su vez, interpreta los matices del artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002) respecto a las excepciones en la inversión de la carga de la prueba cuando el hecho alegado configura un exceso a lo legalmente establecido.

En primer lugar, la Sala señala que el régimen de distribución de la carga de la prueba se fijará de acuerdo con los términos en que la parte accionada dé contestación a la demanda, es decir, que el demandado tiene la carga de probar todos aquellos alegatos nuevos que le sirvan de fundamento para rechazar las pretensiones del actor, además el demandado tendrá la carga de desvirtuar en la fase probatoria, aquellos hechos sobre los cuales no hubiese presentado en la contestación el fundamento del rechazo, específicamente el pago liberatorio de sus obligaciones, de lo contrario, el sentenciador deberá tenerlos como admitidos.

Ahora bien, pasando al estudio de la circunstancia de hecho y de derecho que engloba el controvertido, la Sala señala que cuando el demandante alegue que devengó un salario en dólares americanos durante su prestación de servicios, la carga de demostrar dicha acreencia, le corresponde a éste, ya que tal y como lo ha establecido la misma de forma reiterada, dicha acreencia es considerada como exorbitante.

Seguidamente, en relación a la carga de la prueba en el proceso laboral, la Sala señala que la misma se determina según cómo el demandado dé contestación a la demanda, dado que si no niega o admite la relación de trabajo, se invierte la carga de la prueba, y es el demandado quien deberá comprobar en el proceso todo lo relacionado con la prestación de servicios, y todo lo que le sirve para contradecir la pretensión del demandante, mientras que en caso contrario, corresponderá al actor demostrar los hechos que acrediten su reclamación; y en relación con los hechos exorbitantes o en exceso de lo legalmente establecido, deberán ser demostrados por quien los alega.

A modo conclusivo, la Sala precisa lo siguiente: *“esta Sala observa que si bien el demandante alegó un salario que a su juicio fue estipulado en cuatrocientos cincuenta dólares americanos (\$450), el mismo no fue demostrado, siendo que por el contrario la demandada además de negar que el trabajador haya devengado dicho salario, demostró con la transacción laboral y los recibos de pagos referidos, que el demandante devengó un salario en bolívares, razón por la cual la recurrida no incurrió en infracción de las normas de la carga de la prueba (...) En razón de las consideraciones expuestas, se declara sin lugar la presente denuncia. Así se decide”.*